



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No.7
Denunciante	ELIZABETH PULGARÍN MARTÍNEZ
Denunciado	NÉSTOR ALEXANDER JARAMILLO PABÓN
Radicado	No. 05001 31 10 001 2021-00442-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia N° 279 de 2021
Temas y Subtemas	Ley 294 de 1996
Decisión	Se confirma la Resolución N° 337 del 30 de noviembre de 2021, de la Comisaría de Familia Comuna Doce Santa Mónica de Medellín.

En la fecha, procede la titular del Despacho a pronunciarse en razón del recurso de apelación interpuesto por el señor NÉSTOR ALEXANDER JARAMILLO PABÓN, en contra la Resolución N° 337 del 30 de noviembre de 2020, proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA DOCE SANTA MÓNICA DE MEDELLÍN, dentro del trámite de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, formulada la señora ELIZABETH PULGARÍN MARTÍNEZ, en contra del señor NÉSTOR ALEXANDER JARAMILLO PABÓN, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El día 12 de febrero de dos mil veinte (2020), la señora ELIZABETH PULGARÍN MARTÍNEZ, denunció ante la Comisaría de Familia Comuna Doce Santa Mónica, actos de maltrato verbal y psicológicos, por parte del señor NÉSTOR ALEXANDER JARAMILLO PABÓN, al exponer: *“hace una semana me fui a vivir a la casa de mi mamá y desde ese momento Néstor Alexander ha estado más alterado, me insulta con palabras, le habla mal de mi a los niños y los involucra en los conflictos de pareja”*.

La Comisaría de Familia Comuna Doce Santa Mónica, por medio de Resolución N° 044 del 12 de febrero de 2020, admitió la solicitud de medida de protección a favor de la señora ELIZABETH PULGARIN MARTINEZ en contra del señor NÉSTOR ALEXANDER JARAMILLO PABÓN, para que se abstenga ejecutar actos de violencia, agresión, abuso, maltrato amenaza u otras ofensas en contra de la señora ELIZABETH PULGARIN MARTINEZ, ordenando la conminación al señor Jaramillo Pabón, de no acercarse a la señora Elizabeth a una distancia de 300 metro, se fijó cuota alimentaria provisioonal en favor de los hijos Azucena y Miranda de 8 y 3 años de edad y suspender las visitas al señor Nestor Alexander y valoración sicologica a los niños, entre otras medidas. Auto que le fue notificado a la denunciante personalmente y al denunciado mediante aviso el 18 de febrero de 2021, según consta a folios 15 a 18 PDF.

El 18 de febrero de 2020, la comisaria dictó la resolución N° 44 por medio del cual se programó fecha y hora para diligencia de descargos, declaración juramentada, prueba de oficio y

audiencia de pruebas y fallo, para el día 19 de marzo de 2020. Auto que le fue notificado al señor NÉSTOR ALEXANDER JARAMILLO PABÓN, el día 20 de marzo de 2020, firmando el mismo señor Jaramillo Pabón el recibido, tal y como consta a folios 37 PDF.

El día 18 de febrero de 2021, la secretaria de la comisaría expidió citación para la declaración de las señoras GLORIA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ y CAROLINA MARTÍNEZ y el joven MANUEL PALACIO PULGARÍN, para el 19 de marzo de 2020, testigos de la denunciante.

El 25 de febrero de 2020, se realiza el informe de valoración psicológica, en el cual la profesional concluye entre otros aspectos lo siguiente: *“CONCLUSIONES 1. Azucena está inmersa en situación conflictiva entre sus padres, siendo testigos de sus desencuentros, agresivos, verbales y físicas, situación que la afecta el desarrollo emocional...3. Padres con una dinámica relacional conflictiva y mediada por las agresiones físicas y verbales entre ellos, utilizando campañas de desprestigio; poniendo en medio de estos a sus hijos. RECOMENDACIONES 1. Se recomienda terapia individual a la menor para que logre tramitar los sentimientos negativos que pueda tener a raíz de la violencia física, verbal y psicológica en la que ha visto involucrado a sus padres. 2. Se sugiere a los padres iniciar terapia de padres separados para que logren resignificar sus historias de vida y esto les permita fortalecer el rol de padres.”*

A folios 47 a 51 PDF, reposa resolución N° 202050027029 del 8 del 8 de mayo de 2020, expedida por la el secretario de Seguridad y Convivencia de Medellín, por medio de la cual se amplía la

suspensión de los términos de las actuaciones administrativas en la Secretaría de Seguridad y Convivencia de Medellín.

Por auto N° 249 del 4 de septiembre de 2020, la comisaría reprograma las audiencias de testimonios, descargos y fallo para los días 8, 9 de octubre y 30 de noviembre de 2020. Auto que le fue notificado por aviso al señor Néstor Alexander Jaramillo Pabón el día 18 de septiembre de 2020, como consta a folios 73 PDF.

El 18 de septiembre de 2020, la denunciante señora ELIZABETH PULGARÍN MARTÍNEZ, vía correo electrónico, informa que desea *“cancelar la demanda puesto que todo está solucionado”*. Y en el mismo correo la Comisaría de Familia le contestó: *“para desistir el proceso de violencia intrafamiliar debe representarse de manera presencial para tomarle declaración bajo juramento acerca de sus razones por las que desiste, y de esta forma la comisaría acepta y le profiere la resolución por desistimiento, para de esta forma cerrar el caso”*.

A folios 77, 79, 81 y 83 reposa constancias secretariales de la no asistencia de los testigos a la audiencia de testimonios y el denunciado a sus descargos.

El 30 de noviembre de 2020, y siendo las 2:00 p.m., se dió inicio a la audiencia con la presencia de la denunciante ELIZABETH PULGARÍN MARTÍNEZ, a quien le conceden la palabra y al preguntarle si se están cumpliendo las medidas de protección ordenadas, expone que si se están cumpliendo, que habla con el papá de las niñas por WhatsApp, narra que el 18 de septiembre volvió a vivir unos días con el señor Néstor Alexander, pero que los

maltratos verbales y psicológicos volvieron a presentarse y debido a ello tuvo una crisis de depresión y estuvo cinco días hospitalizada. Expresó, además, que sus testigos no se presentaron a la declaración, porque ya no los necesitaba porque estaba otra vez viviendo con el papá de las niñas y en la comisaria le dijeron que tenía que presentarse para desistir, pero no lo hizo porque se le presentaron problemas hasta que llegó el día de la audiencia. Por último, dice que quiere un control con las visitas y la cuota alimentaria que no tenga que hablar con él padre de las niñas porque eso es para problemas. Seguidamente la señora comisaria suspendió la audiencia para continuarla con lectura de fallo a las 3:30 p.m. y se dice en la misma diligencia que siendo las 3:05 de la tarde *“llega al WhatsApp de la comisaria de familia de la comuna doce indicando que por una crisis médica no pudo asistir, se le informa por este mismo medio que la justificación de inasistencia a la audiencia debe ser anterior a la misma.”*

Siendo las tres y media de la tarde, la comisaria reanuda la audiencia de fallo y luego de un análisis jurídico y probatorio, procede la Comisaria a resolver de fondo y emite la Resolución No. 337 de noviembre 30 de 2020, por medio de la cual se declaró responsable de los hechos de violencia intrafamiliar al señor NÉSTOR ALEXANDER JARAMILLO PABÓN, se ratificó la medida de protección definitiva de conminación al señor JARAMILLO PABÓN, para cese hacía el futuro malos tratos verbales, físicos y psicológicas contra la señora Elizabeth Pulgarín Martínez y su núcleo familiar, se ordeno a los señores Jaramillo- Pulgarín, asistir a terapia psicológica individual, tratamiento psicológico a las niñas Azucena y Miranda Jaramillo Pulgarín, se le otorgó a la madre los cuidados de las niñas y se fijó de manera provisional

régimen de visitas y cuota alimentaria a cargo del padre y se le hace saber al denunciado las sanciones en caso de incumplimiento. Decisión que le fue notificada a la señora Elizabeth en la misma audiencia.

El día 4 de diciembre de 2020, se le notifica personalmente al señor NÉSTOR ALEXANDER JARAMILLO PABÓN, de la resolución N° 337 del 30 de noviembre de 2020, tal y como consta a folios 109 PDF.

El 10 de diciembre el señor NÉSTOR ALEXANDER JARAMILLO PABÓN, presentó por escrito ante la Comisaría de Familia recurso de apelación contra la resolución en mención.

Mediante auto del 30 de julio de 2021, la Comisaría de Familia de la Comuna Doce Santa Mónica, concedió el recurso de apelación y ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Familia (reparto).

Por auto del 3 de marzo de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Alberto Arredondo Urrego, frente Resolución No. 034 del 1 de febrero de 2021, proferida por la Comisaría de Familia Comuna Doce Santa Mónica.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y OPOSICIÓN

En su escrito de apelación el señor NÉSTOR ALEXANDER JARAMILLO, expone “5. Como bien se manifiesta en el traslado

del fallo, los testigos citados para la declaración en proceso no se presentaron yo tampoco lo hice, ya que existe la particularidad, que, para esa fecha, nos encontrábamos juntos retomando nuestra relación de pareja, razón que fue una de las determinantes para la no presentación, además que estuve hospitalizado días antes y como consecuencia de esa atención médica se me había ordenado reposo total que determinó que olvidara dicha situación. ó...que nunca fui escuchado en descargos, para hacer el debido contradictorio, y mucho menos se me informó de ninguna manera de los elementos que reposan en el proceso. Es por eso su señoría, le solicito que analice este caso en concreto, y que sea usted el que determine si es posible retrotraer el mismo hasta la presentación de mis descargos...”, anexando historia clínica de atención por medicina general entre los días 19 al 23 de noviembre de 2020.

III. CONSIDERACIONES

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política de 1991, se promulgó la Ley 294 de 1996, que ha sido modificada por las leyes 360 de 1997 y 575 de 2000, como un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar todo acto de violencia intrafamiliar, considerada destructiva de la armonía en la familia, cédula fundamental de la sociedad, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del

Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta normativa fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; y tiene por objeto la adopción de medidas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego doméstico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

En conocimiento del funcionario competente, los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que

le indica el artículo 12 de la citada ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas a él.

De paso el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el 5° de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7° modificado por el artículo 4°, de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición.

En este momento, se hace preciso indicar que esta Judicatura considera que cuando la Comisaría de Familia adelantó el proceso de Violencia Intrafamiliar está ejerciendo función jurisdiccional y bajo ese entendido sus decisiones no son actos administrativos sino providencias judiciales, las cuales deben ajustarse no sólo al principio constitucional del Debido Proceso sino al principio de motivación como derivación del anterior, lo

que exige la valoración de las pruebas aportadas y recaudadas al interior del proceso.

Y en lo que tiene que ver con la prueba el Código General del Proceso, expone entre otros artículos:

“Necesidad de la prueba. Art.164. Toda decisión judicial debe fundamentarse en las pruebas regular y oportunamente

Medios de prueba. Art. 165. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos los indicios, los informes y cualesquier otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Carga de la prueba. Art. 167. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el trámite del proceso administrativo de violencia intrafamiliar una vez se fije fecha y hora para la audiencia de descargos y fallo el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, expone lo siguiente:

“La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de residencia del agresor”

Con respecto al derecho de defensa que le asiste al denunciado, expresa la misma Ley 294 de 1996 en su artículo 13 lo siguiente:

“El agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas que se practiquen durante la audiencia.”

Y continuando con el caso en estudio es preciso recordar que el artículo 15 de la Ley en mención expresa:

“Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes.”

Al descender al caso que se somete a estudio, observa el Despacho que los argumentos que presenta el recurrente en su escrito de apelación no son de recibo, argumenta que no asistió a la audiencia del 30 de noviembre de 2020, porque días antes estuvo hospitalizado y le recomendaron reposo, pero se observa de la historia clínica que anexa en su escrito de apelación, que estuvo hospitalizado durante los días 19 al 23 de noviembre y no reposa incapacidad que pruebe su impedimento para desplazarse y asistir a la audiencia del 30 de noviembre y de haberla tenido la debió presentar antes de la audiencia, para excusarse de la inasistencia a la misma, como lo exige la ley 294 del 1996, modificada por la Ley 575 de 200, en los artículos que se menciona en los párrafos que anteceden. Y en lo referente al segundo argumento del recurrente, observa el despacho que el auto N° 249 del 4 de diciembre de 2020, que le fijó fecha para descargos para el 8 de octubre y audiencia de fallo para el 30 de noviembre de 2020, le fue notificado por aviso a su residencia y recibido por la señora Margarita Pabón el día 18 de septiembre

de 2020, con suficiente tiempo de antelación, tal y como consta a folios 73 del expediente y es a partir de esa audiencia de descargos que de haber asistido, se surtiría el “*debido contradictorio*” el cual aduce en su apelación y así conocer el expediente y hacer uso de su defensa, de solicitar las pruebas y de presentar los descargos e incluso presentar cargos contra la denunciante si lo consideraba necesario.

Conforme a las consideraciones expuestas, se **CONFIRMARÁN ÍNTEGRAMENTE** las decisiones adoptadas por la Comisaría de Familia Comuna Doce Santa Mónica de Medellín, en la Resolución N° 337 del 30 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE, la Resolución No. 337 del 30 de noviembre de 2020, adoptada por la Comisaría de Familia Comuna Doce Santa Mónica de Medellín, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión personalmente a las partes o de manera electrónica (Decreto 806 de 2020) o en su defecto por aviso.

TERCERO: DEVOLVER este trámite por violencia intrafamiliar a la Comisaría de Familia Comuna Doce Santa Mónica de Medellín, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE**Firmado Por:****Katherine Andrea Rolong Arias****Juez Circuito****Juzgado De Circuito****Familia 001 Oral****Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c153dd9728f56b732aa8268027f1e359077a1ab8b00e5e75c5d923
9fa9e01dbf**

Documento generado en 26/11/2021 01:03:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>